

ción del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 23 de febrero de 1985.—El Jefe del Servicio, Francisco Zambrana Chico.

3184 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 de febrero al 3 de marzo de 1985, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	182,19	189,02
Billete pequeño (2)	180,37	189,02
1 dólar canadiense	132,36	137,32
1 franco francés	17,63	18,30
1 libra esterlina	196,54	203,91
1 libra irlandesa (3)	167,78	174,07
1 franco suizo	63,94	66,34
100 francos belgas	266,32	276,30
1 marco alemán	53,95	55,97
100 liras italianas	8,66	9,10
1 florin holandés	47,58	49,37
1 corona sueca	19,20	19,92
1 corona danesa	15,04	15,60
1 corona noruega	18,85	19,56
1 marco finlandés	26,07	27,05
100 chelines austriacos	767,20	795,97
100 escudos portugueses (4)	95,74	100,52
100 yens japoneses	69,36	71,96
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,39	15,99
100 francos CFA	35,17	36,54
100 cruzeiros	3,83	3,98
1 bolívar	11,81	12,27
1 peso mejicano	0,67	0,70
1 rial árabe saudita	49,80	51,75
1 dinar kuwaiti	510,82	530,72

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 25 de febrero de 1985.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3185 RESOLUCION de 19 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Universidades Estatales.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el personal laboral de Universidades Estatales, suscrito por la representación de la Dirección y la representación de los trabajadores, el día 30 de octubre de 1984, y presentado en este Departamento el día 13 de febrero de 1985, completa toda la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y figurando asimismo el preceptivo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, según dispone la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en la aplicación del referido Convenio.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

CAPITULO PRIMERO

Determinación de las partes que lo concertan

Artículo 1.º Las partes que concertan este Convenio son: Por la Administración, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia y el personal laboral de las Universidades Estatales, representado por los Sindicatos mayoritarios y legitimados FETE, UGT y CC. OO.

CAPITULO II

Ámbito de aplicación

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación a todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Universidades estatales actualmente existentes o que en futuro se creen.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio se aplicarán a todo el personal que se halle vinculado a las Universidades estatales en virtud de la relación jurídico-laboral, formalizada por el Rector, y perciba sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones del personal de los respectivos presupuestos de dichas Universidades.

Art. 5.º *Periodo de vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor, una vez presentado a la autoridad competente, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos se retrotraen a 1 de enero de 1984. Este Convenio tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985.

Art. 6.º El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 31 de diciembre de 1985, si no mediara denuncia expresa del mismo por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas. En todo caso, las condiciones económicas serán negociadas anualmente, para su efectividad al 1 de enero de cada ejercicio.

Art. 7.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio compensarán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza y origen de las mismas.

Si por disposición legal o reglamentaria se establecieran para el año 1985 mejores condiciones económicas, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente en cómputo anual, resultaran superiores a las previstas en este Convenio.

Art. 8.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán, manteniéndose estrictamente «ad personam», las condiciones particulares que, con carácter global y en cómputo anual, excedan del conjunto